

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-102-2022

Fecha: 30-05-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: INVERSIONES REALIZADAS POR LAS DISTINTAS CONCEJALIAS EN PEDANIAS.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OBRA PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado por [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Murcia, mediante escrito de solicitud de información de fecha 12 de julio de 2021, en la que:

EXPONE:

“QUE ES NECESARIO CONOCER LAS INVERSIONES POR CONCEPTOS (OBRAS, ETC.) DE LAS DISTINTAS CONCEJALÍAS O ENTES MUNICIPALES EN CADA UNA DE LAS PEDANÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Y SOLICITA:

QUE LE SEAN FACILITADOS LOS DATOS DE INVERSIONES POR CONCEPTOS (OBRAS, ETC) DE LAS DISTINTAS CONCEJALÍAS O ENTES MUNICIPALES, EN CADA UNA DE LAS PEDANÍAS, DURANTE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

SE RUEGA QUE ESTOS DATOS ESTÉN LO SUFICIENTEMENTE DESGLOSADOS PARA QUE SE VEA CLARO EL IMPORTE DE ESAS INVERSIONES POR CONCEPTOS (OBRAS, ETC.) QUE LAS DISTINTAS CONCEJALÍAS O ENTES MUNICIPALES HAN REALIZADO EN CADA UNA DE LAS PEDANÍAS EN EL PLAZO INDICADO.”

TERCERO.- El interesado entendió que el Ayuntamiento no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente y con fecha 3/5/2022 interpuso esta reclamación, en la que SOLICITA:

“Como puede Vd. ver por los anexos, dirigí oficialmente dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Murcia que no han sido atendidas, por lo que se lo comunico a los efectos oportunos.

Quedo a la espera de sus noticias, dándole las gracias de antemano por sus gestiones.”

CUARTO.- El Ayuntamiento de Murcia recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- El 15 de julio de 2022, el Ayuntamiento procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido, haciendo llegar el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa. En dicho expediente consta que se requirió al interesado para concretar su solicitud, y el mismo el 4/7/2022 señaló:

“Que, ante la petición de concreción, le sean facilitados los datos de inversiones solamente de la concejalía de Infraestructuras, Contratación y Fomento en las distintas pedanías durante los últimos cinco(5) años.

Se ruega que estos datos estén lo suficientemente desglosados para que se vea claro el importe de esas inversiones por conceptos.”

A esta concreción del reclamante el Ayuntamiento le contestó:

“Visto su escrito presentado con fecha 4 de julio de 2022, a través del cual se solicita acceso a la información referente a " LOS DATOS DE INVERSIONES SOLAMENTE DE LA CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS, CONTRATACIÓN Y FOMENTO EN LAS DISTINTAS PEDANÍAS DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS", se pone en su conocimiento que este Servicio no tiene competencias en la materia, debiendo dirigirse, en su caso, a la Concejalía de Infraestructuras, Contratación y Fomento.

Lo cual se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Fdo: D^a. Isabel Hernández Piña.

Jefe de Servicio de Descentralización”

Consta exposición en sede el 15 de julio de 2022.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Murcia indican que la causa por la que se ha denegado el acceso a la información pública requerido por el interesado es que **el Servicio que lo ha tramitado(Descentralización) no tiene competencias en la materia, debiendo dirigirse, en su caso a la Concejalía de Infraestructuras, Contratación y Fomento.**

- El art. 18.1.d) de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de dicho precepto, exige que el órgano que acuerde la inadmisión por este motivo deberá indicar en su resolución “el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud” y **si el Servicio de Descentralización consideraba que el órgano competente era otro Servicio o Concejalía de este mismo Ayuntamiento, debería haber procedido a remitir la solicitud al mismo, máxime cuando el reclamante dirigió su solicitud al Alcalde de Murcia y no a un servicio concreto del Ayuntamiento. Por tanto no puede prosperar la razón dada por el Servicio de descentralización.**

En este sentido, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno ha señalado la procedencia de la aplicación del artículo 18.1.d) de la LTAIBG “cuando el órgano al que se dirige la solicitud, además de no disponer de la información, desconoce el órgano que puede disponer de ella” (Resolución 315/2016, de 6 de octubre), pues ante “las solicitudes indebidamente recibidas por un organismo cuando es competencia de otro deben ser redirigidas por aquél a éste” (Resolución 236/2016, de 29 de agosto).

Así las cosas, cuando la entidad reclamada conozca quien dispone de la información será de aplicación el art. 19.1 de la LTAIBG, por el que se indica que "si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

- Por último, cabe poner de manifiesto que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada.

Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, "lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional". Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre, 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, al órgano de control disponer de "los elementos de juicio necesarios", porque, a falta de ellos, es "necesario amparar el derecho de acceso garantizado".

A lo anterior se une que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en "la resolución inicial de la solicitud", y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 432/2016, de 7 de noviembre).

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-102-2022, presentada por [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2022, frente al Ayuntamiento de Murcia, debido dar acceso a la información reclamada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

[REDACTED]

(Documento firmado digitalmente)